

# Instituciones informales e independencia judicial *de facto*

El eslabón olvidado en el camino hacia la eficacia institucional

Andrea Pozas Loyo y Julio Ríos Figueroa\*

**RESUMEN:** A partir de la literatura sobre instituciones formales e informales, este artículo ofrece una tipología del papel que las instituciones informales tienen en la eficacia o ineficacia de las instituciones formales. Específicamente, analizamos si, y por qué, la independencia judicial *de jure* diverge o converge con la independencia judicial *de facto*. Distinguimos cuatro relaciones entre las instituciones informales y las formales: competencia, refuerzo, traslape y redundancia. Ilustramos cada relación con ejemplos de América Latina. En México observamos ejemplos de refuerzo y competencia, mientras que en Brasil nos enfocamos en la independencia judicial interna. En Uruguay y Paraguay miramos la independencia judicial externa y mostramos la redundancia y el traslape, respectivamente.

*Palabras clave:* instituciones informales, independencia judicial, normas sociales, eficacia institucional, América Latina.

## *Informal Institutions and de facto Judicial Independence: The Missing Link towards Formal Efficacy*

**ABSTRACT:** Building on the literature on formal and informal institutions, this paper offers a typology of the role informal institutions play in the efficacy or inefficacy of formal institutions. Particularly, whether and why *de jure* and *de facto* independence converge or diverge. We distinguish four roles that informal institutions can play: competing, reinforcing, overlapping, and redundant. To illustrate our typology, we include examples of each role from Latin American countries. In Brazil we show that a norm of professionalism reinforces internal judicial independence, whereas in Mexico a norm of patronage competes with it. In Uruguay we show that a norm of legislative cooperation is

---

\***Andrea Pozas Loyo** es investigadora titular A en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, Ciudad de México, México. Tel: 55 5622 74 74, ext. 1416. Correo-e: apl228@gmail.com. ORCID: 0000-0002-9365-9773. **Julio Ríos Figueroa** es profesor titular del Departamento de Derecho, ITAM. Río Hondo 1, col. Progreso Tizapán, Álvaro Obregón, 01080, Ciudad de México, México. Tel: 5556 28 40 00, ext. 3779. Correo-e: julio.rios@itam.mx. ORCID: 0000-0002-4637-1080. Apreciamos los comentarios y sugerencias de Gabriela Cantú, Diana Kapiszewski, Matthew Ingram, Matthew Taylor, Marcus Melo y los participantes en los talleres *Data and Methods in the Comparative Study of Legal Institutions* en la Universidad de Georgetown. Reconocemos el apoyo del Proyecto Conacyt CB-A1-S-43359 “¿Por qué (no) funcionan las instituciones?”

Artículo recibido el 7 de diciembre de 2021 y aceptado para su publicación el 23 de mayo de 2022.

redundant with a high level of *de jure* external judicial independence, whereas in Paraguay a norm of militant subordination overlaps with a low level of it.

*Keywords:* informal institutions, judicial independence, social norms, institutional efficacy, Latin America.

¿Qué papel desempeñan las instituciones informales en el éxito o fracaso de las instituciones formales? Para abordar esta cuestión examinamos la relación entre la independencia judicial *de jure* y *de facto*, un tema muy debatido en los estudios comparativos de política judicial y constitucional. Con base en los conocimientos de la literatura sobre instituciones formales/informales, normas sociales y cambio institucional, nuestro objetivo es, primero, aclarar conceptualmente la relación *de jure/de facto*. Segundo, buscamos incorporar las instituciones informales en la explicación de cuándo y por qué las expectativas establecidas en las reglas formales convergen con el comportamiento *de facto* de los y las juezas. Identificamos cuatro tipos de instituciones informales según su relación con las instituciones formales: competidoras, superpuestas, auxiliares y redundantes, y utilizamos esta tipología para explicar la eficacia (o falta de ella) de las instituciones formales creadas para fomentar (o dificultar) la independencia judicial interna o externa.

La literatura reciente enfatiza la importancia de las instituciones informales para comprender el desempeño de las instituciones formales. Levitsky y Ziblatt (2018), por ejemplo, reconocen que estas son como las “barandillas” de una democracia que contribuyen crucialmente a la vitalidad y estabilidad de este régimen. Las instituciones informales también han sido invocadas en la literatura de política judicial comparada que subraya el papel de las redes (Dressel *et al.*, 2017; Llanos *et al.*, 2016), los procesos intrainstitucionales y las culturas institucionales (González-Ocantos, 2019; Bonelli, 2013; De Almeida, 2014; Engelman, 2020; Antía y Varo, 2019) o patrones institucionales de largo aliento, que se convierten en tradiciones (Kapiszewski, 2012; Pozas-Loyo y Ríos-Figueroa, 2018) no solo en democracia sino también en regímenes autocráticos (Basabe-Serrano, 2015). Sobre la base de este creciente cuerpo de literatura, buscamos contribuir con un marco que permita responder la pregunta de cómo, exactamente, las instituciones informales repercuten en la eficacia de las formales.

Aclaremos conceptualmente la relación entre la independencia judicial *de jure* y *de facto*. De manera específica, identificamos los pasos clave en la cadena causal que los une, y argumentamos que las instituciones informales son cruciales para explicar si la independencia judicial *de jure* y *de facto* convergen o divergen y por qué. A partir de los incentivos sobre el comportamiento producidos por las instituciones informales frente a los planteados por las instituciones formales, nuestra tipología de cuatro tipos de instituciones informales (competidoras, auxiliares, superpuestas y redundantes) aborda por qué y cuándo podemos esperar instituciones formales (in)

eficaces. Nuestra tipología, por lo tanto, complementa la tipología de instituciones informales más ampliamente utilizada que parte del supuesto de la in/eficacia de las instituciones formales (Helmke y Levitsky, 2006).<sup>1</sup>

Para ilustrar nuestra tipología, utilizamos ejemplos de la política judicial latinoamericana. En Brasil y México, nos enfocamos en la independencia interna (la relación entre los jueces de primera instancia y sus superiores en la jerarquía judicial), y el papel que tienen las instituciones informales en la eficacia de los consejos de la judicatura: instituciones formales creadas para consolidar la independencia dentro del Poder Judicial, y para mejorar su rendición de cuentas. En Brasil, mostramos que una institución informal de profesionalismo refuerza los objetivos del consejo de la judicatura para la organización y rendición de cuentas intrajudiciales. En contraste, en México una institución informal de patronazgo compite y erosiona la eficacia del consejo de la judicatura destinado a reforzar la independencia interna. Por otro lado, en Uruguay y Paraguay nos enfocamos en la independencia judicial externa, la relación entre los jueces de las altas cortes y los políticos electos en el Ejecutivo y el Legislativo. En Uruguay, mostramos cómo una norma de coordinación legislativa es redundante con las instituciones destinadas a fomentar la independencia externa (mecanismos de nombramiento, permanencia y remoción). En Paraguay, por el contrario, una norma de subordinación militante se superpone con instituciones formales destinadas a producir una Corte Suprema dócil y dependiente.<sup>2</sup>

En lo que resta del artículo, primero presentamos una descripción de los conceptos de independencia judicial *de jure* y *de facto*. Luego, con base en la literatura sobre instituciones formales e informales, presentamos una tipología del papel que desempeñan las instituciones informales en la convergencia o divergencia de la independencia *de jure* y *de facto*. La tercera sección proporciona ejemplos de América Latina, y la última concluye brevemente.

#### **INDEPENDENCIA JUDICIAL *DE JURE* Y *DE FACTO***

La “expansión global del poder judicial” (Tate y Vallinder, 1997) en muchos países comenzó con la promulgación de normas constitucionales sobre un conjunto más o menos amplio de instituciones para establecer la independencia de los y las juezas como un medio para controlar el poder y promover el estado de derecho. Pero las altas expectativas creadas por la promulgación de instituciones formales solo se han cumplido en unos pocos países. De hecho, se ha formado un firme escepticismo en

<sup>1</sup>Para un análisis teórico de esta taxonomía, véase Pozas-Loyo (2016: 34-40).

<sup>2</sup>En los ejemplos, nos enfocamos en la relación entre instituciones formales e informales para entender la efectividad de las primeras. No investigamos los orígenes ni el desarrollo de esas instituciones en los países analizados (por ejemplo, cómo o por qué se crearon esas instituciones o si surgieron primero las instituciones formales o informales). Estas son preguntas importantes y relevantes para cada uno de los países y merecen un análisis especializado que está fuera del alcance de este trabajo.

torno a la idea de modificar el comportamiento sumiso, corrupto o ineficiente de los actores judiciales simplemente cambiando un conjunto de reglas formales (por ejemplo, Levinson, 2011). Sin embargo, estamos lejos de los consensos sobre este tema, por lo que cuándo y por qué las reformas formales logran producir la independencia judicial *de facto* sigue siendo una cuestión central.

Antes de discutir la literatura, conviene una serie de definiciones:

Independencia judicial *de jure* es el conjunto de incentivos destinados a producir decisiones judiciales libres de interferencias indebidas, que puedan derivarse de las reglas formales sobre nombramiento, permanencia en el cargo y sanciones a las y los jueces.

- La independencia judicial interna *de jure* es el conjunto de incentivos destinados a producir decisiones de las y los jueces de primera instancia libres de interferencias indebidas de sus superiores en el poder judicial, que pueden derivarse de las reglas formales sobre el nombramiento, permanencia en el cargo, promoción y sanciones de dichos jueces y juezas.
- La independencia judicial externa *de jure* es el conjunto de incentivos destinados a producir decisiones de las y los jueces del Tribunal Superior libres de interferencia indebida de las y los políticos en los poderes Ejecutivo y Legislativo.<sup>3</sup>

La independencia judicial *de facto* es una cualidad del proceso de toma de decisiones de las y los jueces, específicamente que pueda llegar a una decisión sobre un caso sin experimentar interferencias indebidas que la hagan decidir algo diferente de lo que ella cree que es la decisión correcta.<sup>4</sup>

- La independencia interna *de facto* se refiere a la ausencia de injerencias indebidas en el proceso de toma de decisiones de las y los jueces de los tribunales inferiores por parte de los y las superiores en la jerarquía.
- La independencia externa *de facto* se refiere a la ausencia de interferencias indebidas en el proceso de toma de decisiones de las y los jueces de los tribunales superiores por parte de los actores de los poderes Ejecutivo o Legislativo.

Un par de cuestiones son dignas de mención. Primero, nos referimos a la independencia de jueces individuales, no a la independencia institucional del Poder Judicial.

<sup>3</sup>La independencia externa *de jure* podría ampliarse para incluir protecciones contra la interferencia indebida de otras partes externas al Poder Judicial, como litigantes poderosos, el crimen organizado o los medios de comunicación si existen reglas formales que rijan las interacciones entre los jueces y esos actores. De manera similar, la independencia interna *de jure* podría ampliarse para incluir la protección contra la interferencia indebida de colegas del mismo nivel en el Poder Judicial (es decir, no solo superiores) si existen reglas formales que rijan esas interacciones.

<sup>4</sup>Tenga en cuenta que estamos considerando solo la dimensión de “autonomía” de la independencia judicial *de facto* (es decir, no la dimensión de “influencia”; cf. Ríos-Figueroa y Staton, 2014).

En segundo lugar, en nuestras definiciones enfatizamos que la independencia esencialmente libera a las y los jueces de interferencias indebidas, que pueden entenderse como solicitudes a un juez o jueza hechas por un actor con poder sobre él o ella para decidir un caso con base en consideraciones distintas a las que considera relevantes (como pueden ser los hechos del caso, la ley relevante, o su evaluación de la opinión pública y de las consecuencias de la decisión). Por ejemplo, existe una injerencia indebida cuando una jueza de la Corte Suprema hace una llamada telefónica a un juez de primera instancia tratando de influir en su decisión haciendo uso del poder que le da el que las promociones y la carrera del juez inferior dependan de que complazca a la jueza superior. En este sentido, las injerencias indebidas pueden ser directas (*eg.*, justicia telefónica) o indirectas (*eg.*, sanciones administrativas por decisiones jurisprudenciales). Por lo tanto, la probabilidad de interferencias indebidas sería mayor en ausencia de garantías institucionales que permitan que un juez o jueza decida los casos en función de su propia evaluación de los factores relevantes (como un nombramiento con base en méritos, la permanencia vitalicia o suficientemente larga en el cargo o evaluaciones por una instancia neutral).<sup>5</sup>

La independencia judicial externa es clave para la calidad del sistema de frenos y contrapesos, para mantener el ejercicio del poder político dentro de los límites y procedimientos prescritos por la constitución y las leyes. La independencia judicial interna es clave para la calidad de las decisiones judiciales en todos los niveles, ya que permite a las y los jueces de los tribunales inferiores producir soluciones informativas y creativas a nuevos problemas legales, y que se pueden convertir en insumos para las decisiones de jueces de los tribunales superiores. Cuando falta la independencia interna, las y los jueces de los tribunales inferiores tienden a ser demasiado cautelosos, reacios a presentar sus ideas y conocimientos sobre los desafíos que plantean los nuevos casos. Prefieren actuar inercialmente antes que arriesgarse con una solución innovadora. La falta de independencia judicial priva a todo el sistema de estos insumos epistémicos cruciales y del dinamismo que la defensa de los derechos y la limitación de la arbitrariedad requieren en sociedades complejas. Al mismo tiempo, las decisiones judiciales en todos los niveles del Poder Judicial necesitan cierto nivel de consistencia; de lo contrario, los jueces demasiado creativos pueden causar incertidumbre en los litigantes y un posible caos jurisprudencial. Por lo tanto, se debe encontrar un equilibrio entre promover la creatividad y la coherencia de las y los jueces y la estabilidad de la jurisprudencia (Clark y Kastle, 2013).

<sup>5</sup>Las valoraciones subjetivas de los jueces sobre interferencias indebidas no serían buenas pruebas. Por ejemplo, los jueces brasileños solían decir que seguir un precedente interfiere con su autonomía.

Analicemos ahora la literatura que aborda explícitamente la relación entre la independencia *de jure* y la *de facto*. Si bien creemos que existe consenso en que la independencia *de jure* se refiere a los incentivos institucionales y la independencia *de facto* se refiere al comportamiento observable de las y los jueces, o como hemos dicho a una característica específica de dicho comportamiento, todavía existe un debate teórico sobre cuáles son exactamente los incentivos implícitos en ciertas características institucionales que se cree que promueven un comportamiento judicial independiente (Ríos-Figueroa y Staton, 2014: 108). La misma institución formal, por ejemplo, el cargo vitalicio, puede producir incentivos divergentes en el comportamiento de las y los jueces (Helmke y Staton, 2010). Es posible que las instituciones formales, como los mecanismos de nombramiento, permanencia y destitución, no produzcan incentivos para la independencia *de facto* de una manera simplemente aditiva (Feld y Voigt, 2003), sino más bien que lo hagan en combinaciones específicas y no lineales (Ginsburg y Melton, 2013). En suma, aún no está claro que hayamos identificado bien las reglas legales (o conjuntos de reglas) que combinadas de alguna manera producen los incentivos que queremos capturar. El concepto de independencia judicial *de jure* se refiere a esos incentivos, no a las reglas legales *per se*; no podemos observar esos incentivos sino solamente las reglas formales: cómo identificamos esos incentivos depende de una construcción teórica sobre lo que sí observamos (las reglas formales). Aquí radica una de las complejidades de este asunto.

La direccionalidad de la relación entre independencia *de jure* y *de facto* también es una cuestión abierta. En general, la idea es que los incentivos *de jure* producen comportamiento *de facto* (Pozas-Loyo y Ríos-Figueroa, 2007), pero no se ha establecido de manera concluyente si este es el caso, ni tampoco cuál es la prueba empírica correcta y la estrategia de identificación para capturarlo. Algunos estudios usan medidas *de jure* como *proxies* de una variable *de facto* y simplemente asumen una relación directa y lineal entre las instituciones y el comportamiento (La Porta *et al.*, 2004).<sup>6</sup> Otros estudios encuentran que la independencia *de jure* es uno de los principales determinantes de la independencia *de facto*, pero la evidencia es correla-

<sup>6</sup> Otros estudios prueban si la independencia judicial *de jure* mejora la protección de los derechos humanos *de facto*, una relación que presumiblemente está mediada por la independencia judicial *de facto* (Camp, 2002a, 2002b; Keith *et al.*, 2009). En otras palabras, estos estudios también asumen un nexo causal que va *de jure* a *de facto*. En un estudio reciente, Chilton y Versteeg (2014) introducen una diferencia en los tipos de derechos constitucionales que es más probable que se hagan cumplir, argumentando que los derechos organizacionales (como el derecho a formar un sindicato o partidos políticos) es más probable que se hagan cumplir porque la organización que se formaría gracias a ellos sirve como un “mecanismo integrado que aborda el problema de la acción colectiva inherente a la protección de los derechos individuales” (Chilton y Versteeg, 2014: 5). Nótese también que en este relato podría decirse que hay una suposición implícita de que los jueces independientes *de jure* protegerían *de facto* ciertos derechos cuando las organizaciones presentan demandas que impugnan la intrusión del gobierno o el incumplimiento del contrato.

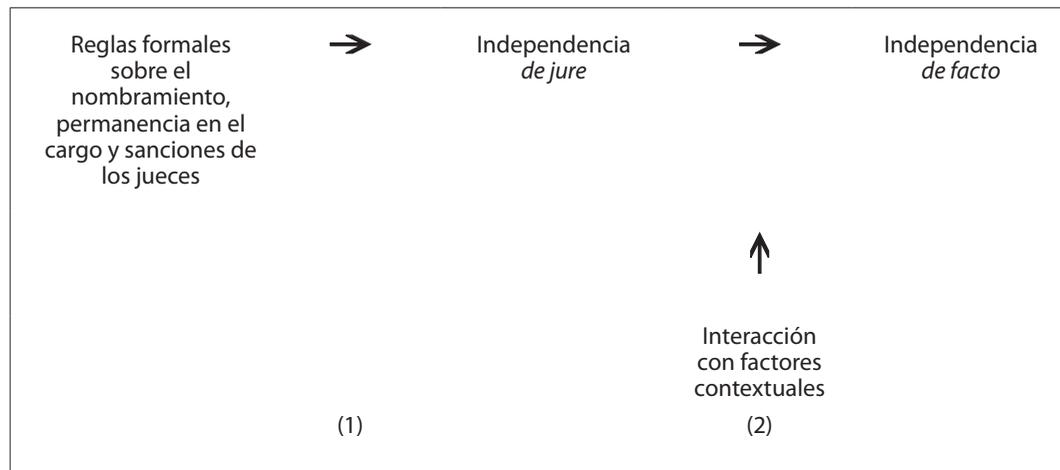
cional y la posible endogeneidad o causalidad inversa no se tienen en cuenta (Hayo y Voigt, 2007). Ginsburg y Melton (2013: 194) reconocen de antemano que su objetivo es buscar correlaciones y son agnósticos respecto a una relación causal entre los incentivos *de jure* y el comportamiento *de facto*. Por supuesto, es totalmente posible que la promulgación de incentivos *de jure* simplemente formalice un comportamiento *de facto* previamente existente, en cuyo caso no podemos decir que las reglas formales están produciendo tal comportamiento. Además, es posible que aun cuando observemos una perfecta congruencia entre los incentivos *de jure* y el comportamiento *de facto*, este último sea sistemáticamente causado no por los primeros sino por otra “norma paralela” (Pozas-Loyo, 2016).

Incluso si obviamos la necesidad de una teoría acerca de cómo las reglas legales producen incentivos para decisiones independientes, aún se requeriría explicar cuándo y por qué tales incentivos (es decir, la independencia *de jure*) realmente conducen a la independencia *de facto*. En este sentido, la literatura sobre la independencia judicial *de jure* y *de facto* ha enfatizado los determinantes contextuales del comportamiento judicial independiente. Hay estudios que argumentan que, en algunas condiciones contextuales, es más probable que se apliquen los incentivos *de jure* sobre el comportamiento judicial. Por ejemplo, un gobierno dividido o fragmentado (Chavez, 2004; Ríos-Figueroa, 2007), un fuerte apoyo de la opinión pública a los tribunales (Staton, 2010; Vanberg, 2000) o una determinada ideología y cultura judicial (Hilbink, 2007). En un estudio sobre gran cantidad de países, se encontró que las protecciones formales más fuertes para las y los jueces atenúan la deferencia judicial hacia el poder político: “Donde los tribunales están en gran medida desprotegidos por instituciones formales, las y los jueces parecen ser particularmente sensibles a la capacidad del gobierno para coordinar un ataque. Donde los tribunales están protegidos, en cambio, las y los jueces parecen estar menos influenciados por esta capacidad” (Carruba *et al.*, 2015: 4).

Con base en esta revisión de la literatura, postulamos que la cadena causal entre la independencia judicial *de jure* y *de facto* se puede dividir en tres pasos. El punto de partida es el conjunto de normas jurídicas sobre nombramiento, inamovilidad, destitución y demás características que pueden observarse directamente en las constituciones.<sup>7</sup> El primer paso implica una formulación teórica sobre cómo estas reglas formales se combinan para producir incentivos para las y los jueces (esquema 1, paso 1). Es importante reiterar que el concepto de independencia judicial *de jure* se refiere a esos incentivos, no a las reglas formales *per se*, y estos incentivos no se observan de manera directa (aunque en principio pueden medirse, aproximadamente,

<sup>7</sup> Comenzamos con las reglas formales, pero por supuesto se debe ser cauteloso y considerar que los determinantes de esas reglas formales también pueden estar causando el comportamiento *de facto*. Para relativizar los efectos del pasado sobre la elección institucional, los momentos constitucionales o las coyunturas críticas (Ackerman, 1993; Thelen, 1999) pueden servir como buenos puntos de partida.

**ESQUEMA 1.** Pasos causales en la relación entre independencia *de jure* y *de facto*



Fuente: Elaboración propia.

dada una teoría de cómo se producen). En este punto, factores contextuales como el gobierno dividido, la opinión pública o la ideología judicial interactúan con los incentivos. Entonces, el segundo paso en la cadena causal es el proceso real de producción de las decisiones de las y los jueces (el comportamiento relevante en este caso) que puede, o no, estar libre de interferencia indebida (esquema 1, segundo enlace). Nótese nuevamente que lo que observamos es un determinado comportamiento, no la independencia *de facto*, que tampoco es observable directamente pero que puede teorizarse y medirse.<sup>8</sup>

En resumen, creemos que la literatura sobre la relación entre la independencia *de jure* y *de facto* ha hecho importantes avances. Se ha demostrado que no se puede suponer una relación directa y lineal entre la independencia *de jure* y la *de facto*, que los incentivos que se vinculan con el comportamiento judicial independiente son muy probablemente el resultado de relaciones no aditivas entre diferentes artículos constitucionales, y que la probabilidad de su aplicación depende de factores sociales y políticos. También sabemos que en todo el proceso estamos tratando con algunos observables (por ejemplo, la ley, algunas de las variables contextuales o las decisiones de los jueces) y algunos no observables (por ejemplo, la independencia *de jure* y *de facto*). En pocas palabras, se ha dejado atrás la visión ingenua de que un cambio en las reglas formales produce decisiones judiciales independientes de manera directa y unidireccional, así como la visión de que la independencia *de jure* es completamente ajena al comportamiento judicial. La turbia zona intermedia entre

<sup>8</sup> Por ejemplo, una distinción teórica entre dos conceptos de independencia *de facto* es el de autonomía e influencia (Ríos-Figueroa y Staton, 2014). Linzer y Staton (2015) han producido una medida del concepto de independencia *de facto* como influencia.

esos extremos es, por lo tanto, un área donde se pueden hacer más avances. Aquí es donde las instituciones informales entran en escena.

### **INSTITUCIONES INFORMALES E INDEPENDENCIA JUDICIAL *DE JURE/DE FACTO***

Centrémonos en el vínculo entre la independencia *de jure* y *de facto* (es decir, el vínculo 2 en el esquema 1). De manera específica, sostenemos que las instituciones informales tienen un papel importante en este vínculo. Como hemos argumentado, la introducción de los factores contextuales (por ejemplo, la fragmentación política o el apoyo de la opinión pública a la corte) ha sido un paso importante para aclarar la relación entre la independencia *de jure* y *de facto*: la presencia de factores contextuales activa (o no) los incentivos institucionales presentes en la independencia *de jure*. Las instituciones informales operan en ese vínculo pero son distintas que los factores contextuales: son variables más generales que incluyen incentivos para el comportamiento identificables y, por lo tanto, que también pueden dar cuenta de las decisiones judiciales de forma sistemática.<sup>9</sup> La integración de las instituciones informales también permite una perspectiva integral de la independencia judicial (externa e interna), ya que las instituciones informales afectan las decisiones de todo tipo de jueces. Además, incluir instituciones informales nos permite conectar los estudios sobre la independencia judicial, la literatura sobre instituciones formales e informales, y la literatura sociojurídica sobre la relación entre las normas sociales y la ley.

Los sociólogos y antropólogos tienen una larga tradición de considerar la informalidad como fundamental para comprender la eficacia de las instituciones formales (Misztal, 2000). El enfoque tradicional de los politólogos en las instituciones formales se ha visto cada vez más influenciado en los últimos años por un creciente cuerpo de literatura que ha demostrado que las instituciones informales tienen un papel importante en el desempeño institucional (Brinks, 2006; Grzymala-Buse, 2010; Helmke y Levitsky, 2006; Lauth, 2015) y el cambio institucional (Levitsky y Murillo, 2014; Mahoney y Thelen, 2010; Tsai, 2007). Al mismo tiempo, los estudiosos del derecho han subrayado la importancia de las normas sociales para evaluar adecuadamente los efectos de la ley sobre el comportamiento, sin subestimarlos (McAdams, 1995) ni sobreestimarlos (Kahan, 2003). Además, la investigación jurídica también se ha centrado en los efectos que la ley puede tener sobre las normas sociales, sus mecanismos de aplicación y su cambio, iluminando así la bidireccionalidad de estas relaciones (Ellickson, 1991; Posner y Rasmussen, 1999).

Para ser claros, concebimos las instituciones formales como “reglas y procedimientos que se crean, comunican y hacen cumplir a través de canales ampliamente

<sup>9</sup>No todas las regularidades de comportamiento son instituciones informales. Como detallaremos a continuación, una institución informal que motiva el comportamiento necesita cumplir con ciertos requisitos.

aceptados como oficiales” (Helmke y Levitsky, 2006: 12). De ahí que el ejemplo paradigmático de institución formal sea el derecho codificado. Las instituciones informales son “reglas socialmente compartidas, generalmente no escritas, que se crean, comunican y aplican fuera de los canales sancionados oficialmente” (Helmke y Levitsky, 2006: 12). De acuerdo con esta definición, las instituciones informales son lo que muchos estudiosos del derecho consideran normas sociales. En particular, los estudiosos del derecho verían las instituciones informales como un subtipo de normas sociales (McAdams y Rasmussen, 2007: 1576). En otras palabras, el término “norma social” en la literatura legal es más amplio que la definición más clara y útil de “institución informal”.<sup>10</sup>

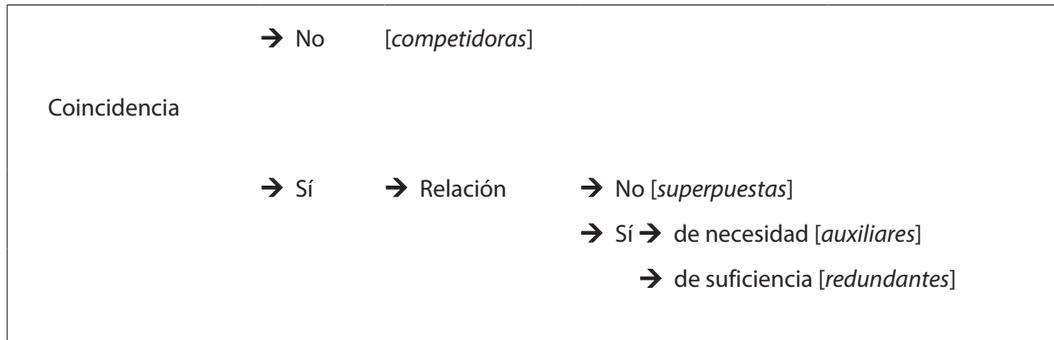
Los estudios sobre instituciones formales/informales y las normas sociales/leyes han producido tipologías para capturar las relaciones entre sus conceptos de interés. Estas tipologías son muy diversas. Algunas pretenden capturar todos los tipos de relaciones para generar un marco teórico general (Lauth, 2015; Helmke y Levitsky, 2006; Levitsky y Murillo, 2014). Otros estudiosos se centran en un área de estudio o en un entorno particular y proporcionan una tipología completa para ello (Grzymala-Busse, 2010 sobre entornos de transición postcomunistas). Además, hay otros estudios que presentan un tipo ideal para explicar un fenómeno específico (por ejemplo, Tsai [2007] sobre el cambio institucional endógeno a través de instituciones informales adaptativas). Si bien estas tipologías no son coherentes entre ellas, todas subrayan la importancia de introducir instituciones informales como parte de los mecanismos que vinculan la ley (es decir, las instituciones formales) con el comportamiento.<sup>11</sup>

Ahora integramos las instituciones informales en la discusión *de jure/de facto*. Los artículos legales (muchas veces constitucionales) que producen la independencia judicial *de jure* son instituciones formales. Las instituciones informales entran en el paso 2 (esquema 1) y afectan el vínculo entre la independencia judicial *de jure* y *de facto*, en el mismo lugar que los factores contextuales. Utilizamos las instituciones informales como variables que nos ayudan a explicar si y por qué la independencia *de jure* y *de facto* convergen o divergen. Específicamente, las instituciones informales (al igual que las formales) crean sistemáticamente incentivos sobre el comportamiento que pueden reforzar u oponerse a los incentivos producidos por las ins-

<sup>10</sup> Una conceptualización particularmente clara y útil de “norma” se puede encontrar en Bicchieri (2017).

<sup>11</sup> Podría decirse que la tipología de Helmke y Levitsky es la más influyente. Se basa en dos dimensiones: el grado de convergencia entre los resultados de las instituciones formales e informales, y la eficacia de la institución formal pertinente. Como una de nosotros ha argumentado (Pozas-Loyo, 2016), estos criterios producen problemas tanto prácticos como teóricos (por ejemplo, el uso de esta taxonomía requiere una evaluación exhaustiva de los resultados de cada institución, como si “promueve la estabilidad”, y supone una noción teóricamente problemática de “eficacia”).

**ESQUEMA 2.** Relaciones entre la independencia judicial *de jure* y *de facto*



Fuente: Elaboración propia.

tituciones formales. Por lo tanto, no incorporar los incentivos que plantean las instituciones informales puede llevarnos a hacer inferencias incorrectas sobre el peso causal de los incentivos *de jure* en el comportamiento.

Lógicamente, las relaciones entre la independencia judicial *de jure* y *de facto* pueden ser de cuatro tipos según coincidan o no y, si lo hacen, que esta coincidencia sea accidental o resulte de una relación de suficiencia o de necesidad (es decir, si la independencia *de jure* es suficiente o necesaria para la independencia *de facto*; el esquema 2 resume estas relaciones). Las instituciones informales pueden desempeñar diferentes papeles en la cadena causal de estas cuatro posibles relaciones. Con base en estos roles, ofrecemos una tipología de cuatro tipos de instituciones informales: competidoras, auxiliares, superpuestas y redundantes. Argumentamos que la presencia de un tipo dado de institución informal puede usarse para explicar si y por qué la independencia judicial *de jure* y *de facto* coinciden, y qué expectativas podemos formar respecto a la producción de independencia *de facto* en diferentes circunstancias. Veamos más de cerca cada uno de los cuatro tipos.

**Instituciones informales competidoras**

En el primer caso, la independencia *de jure* diverge de la independencia *de facto*. Por ejemplo, mientras que las instituciones formales establecen incentivos para comportarse de manera independiente, los jueces sistemáticamente no se comportan de ese modo. Para dar cuenta de este desfase sistemático, postulamos que podría haber instituciones informales que produzcan incentivos causalmente vinculados con el comportamiento desviado, y estas serían instituciones informales competidoras. En otras palabras, las instituciones informales competidoras establecen incentivos para comportarse de manera inconsistente con los incentivos de las instituciones formales (es decir, independencia *de jure*) y, por lo tanto, explicaría la falta de eficacia de las instituciones formales.

### **Instituciones informales superpuestas**

En el segundo caso, la independencia *de jure* coincide con la independencia *de facto*, pero la independencia *de jure* no tiene ningún papel motivacional (causal) en el comportamiento que está totalmente motivado por otros factores. En este caso, postulamos que la superposición de instituciones informales podría ser la verdadera fuente de motivación detrás del comportamiento. Por ejemplo, podría darse el caso de que las instituciones formales creen jueces de la Corte Suprema dependientes (es decir, muy poca independencia *de jure*), pero que el comportamiento esté motivado por incentivos derivados de un sistema de clientelismo informal. En este caso, los incentivos formales no tienen un papel normativo (es decir, no son razones para las acciones). Si este es el caso, el comportamiento que se desvía de la norma informal (es decir, un comportamiento independiente de los jueces) sería sancionado fuera de los canales o prácticas formales (por ejemplo, los jueces son condenados al ostracismo político). Este podría ser el caso en jurisdicciones donde se ha formalizado un comportamiento previamente existente.

### **Instituciones informales auxiliares**

En el tercer caso, la independencia *de jure* y *de facto* coinciden, y la independencia *de jure* tiene una relación necesaria pero no suficiente con la independencia *de facto*. En otras palabras, el comportamiento no está totalmente motivado por las instituciones formales. En estos casos, las instituciones informales desempeñan un papel necesario en la producción de la independencia *de facto*. Si es así, las instituciones informales y formales juntas provocan el comportamiento y, por lo tanto, las instituciones informales son auxiliares. En estos casos, las instituciones informales ayudarían a explicar por qué la misma reforma judicial no genera el mismo comportamiento en diferentes jurisdicciones.

### **Instituciones informales redundantes**

En el cuarto caso, la independencia *de jure* coincide con la independencia *de facto* y la primera es suficiente para producir la segunda. En estos casos, pueden existir instituciones informales que también motiven el comportamiento; de ser así, el comportamiento estaría sobredeterminado por los incentivos formales y las instituciones informales y, por lo tanto, las instituciones informales tienen un papel redundante. En estos casos, las instituciones informales serían importantes para explicar por qué el comportamiento sobrevive incluso en circunstancias en las que los incentivos formales pierden su fuerza motivacional (Greif y Laitin, 2004).

Nuestro argumento es que la introducción de instituciones informales para comprender la relación entre la independencia *de jure* y *de facto* es clave para comprender a cabalidad la relación entre los dos conceptos. Las instituciones informales conducen a patrones sistemáticos de comportamiento que deben sustentarse en

redes que transmiten información y sancionan el comportamiento desviado. Por lo tanto, la introducción de instituciones informales permite una mejor explicación de las relaciones entre la independencia *de jure* y *de facto*.

### EJEMPLOS DE LA TIPOLOGÍA DESDE LA POLÍTICA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA

Para mostrar el potencial explicativo de nuestra tipología presentamos ilustraciones de cómo podría usarse para dar cuenta de la independencia interna en Brasil y México, y la independencia externa en Uruguay y Paraguay.

Las instituciones informales crean sistemáticamente incentivos que motivan a las personas a comportarse de manera coherente o incoherente con los incentivos creados por las instituciones formales. Nuestro objeto de interés aquí es la independencia *de facto*, es decir, la calidad del proceso de toma de decisiones de los jueces que les permite llegar a una decisión sobre un caso sin experimentar interferencias indebidas. Tal proceso de toma de decisiones incluye, por supuesto, además de las propias decisiones, factores que pueden afectar alguno de los pasos anteriores, como las relaciones de control sobre la agenda del tribunal o sobre las carreras de los jueces.

Para simplificar, en las ilustraciones del potencial explicativo de nuestra tipología, procedemos de la siguiente manera: *a)* identificamos la independencia *de jure*, es decir, los incentivos sobre el comportamiento de los jueces que plantean las instituciones formales existentes sobre su nombramiento, promoción, permanencia y sanciones; *b)* evaluamos el nivel de independencia *de facto*, para simplificar supongamos que podemos determinar si es alto o bajo; *c)* verificamos si hay convergencia o divergencia entre la independencia *de jure* y *de facto*, y si estos dos constructos muestran una relación de necesidad o suficiencia, y *d)* identificamos una institución informal que puede ayudar a explicar el inciso c, es decir, la convergencia o divergencia entre la independencia *de jure* y *de facto*. Las instituciones formales son relativamente fáciles de identificar (dada una teoría de cómo, por ejemplo, las reglas de designación, promoción y permanencia se combinan para incentivar ciertos comportamientos en los jueces de los tribunales inferiores). Aunque identificar las instituciones informales puede ser más complejo, estas pueden y deben identificarse.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Nuestros ejemplos se basan en literatura secundaria, pero como una buena guía para identificar instituciones informales sugerimos a Daniel Brinks (2006: 189-190) y sus cinco preguntas de identificación. Las preguntas son: ¿Se observan comportamientos acordes con la institución informal propuesta? ¿La gente describe esos comportamientos en términos de una regla de conducta? ¿Las desviaciones de las conductas prescritas son punibles y sancionan a otros actores sociales relevantes, o en su defecto, la conducta en cuestión es observada y no sancionada por los funcionarios encargados de sancionarla? ¿Existe evidencia de que los actores relevantes entienden la regla, prevén las consecuencias de romperla y ajustan su comportamiento en consecuencia? (Brinks, 2006).

## Instituciones informales e independencia interna en Brasil y México

Los consejos de la judicatura se crearon para promover la independencia, el autogobierno y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos materiales y humanos del Poder Judicial. Los consejos de la judicatura, las comisiones de nombramientos y otras instituciones formales similares son relativamente recientes (el primer consejo se creó en Francia en 1946), pero se han ido expandiendo: en 1985, solo alrededor de 10 por ciento de las jurisdicciones del mundo usaba consejos de la judicatura para seleccionar jueces, mientras que en 2015 dichos órganos participaron en nombramientos en más de 60 por ciento de las jurisdicciones (Garoupa y Ginsburg, 2015). La efectividad de los consejos judiciales, sin embargo, muestra una variación interesante: mientras que en algunos países el consejo ha protegido la independencia judicial interna y ha fomentado la profesionalización de la carrera judicial, en otros países el consejo judicial no ha podido erradicar las injerencias indebidas en la selección y selección de jueces (Hammergren, 2006; Kosar, 2016). Para dar cuenta de esta variación, creemos que es fundamental evaluar si existe una institución informal que afecte la independencia y el desempeño de los jueces y, si la hay, identificar su tipo y luego evaluar el desempeño de los consejos tomando esta institución informal en cuenta.

### Institución informal competidora: El patronazgo y el consejo de la judicatura en México

En México, el Consejo de la Judicatura Federal fue creado mediante una reforma constitucional en 1994. El Consejo recibió el poder de administrar la carrera judicial de todos los jueces federales en el país, lo que incluía su nombramiento, promoción y sanciones. Uno de los objetivos del Consejo era incentivar la independencia interna: los jueces ingresarían al Poder Judicial luego de una serie de exámenes administrados por el consejo, durarían seis años en el cargo y, luego de una evaluación de su desempeño realizada por el Consejo, obtendrían un cargo vitalicio durante el cual se decidirían las promociones adicionales de acuerdo con evaluaciones periódicas realizadas por el Consejo.

Sin embargo, en los veinticinco años transcurridos desde la reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido ejerciendo una influencia cada vez mayor que la que formalmente le otorga la Constitución en el nombramiento, promoción, permanencia y sanciones de los jueces de primera instancia. Esta influencia de la Corte Suprema ha socavado la independencia interna *de facto* de las y los jueces de los tribunales inferiores.

La Corte Suprema pudo promover en 1999 una reforma constitucional que cambió los mecanismos para designar a los miembros del consejo de la judicatura (Carpizo, 1995, 2000; Fix-Fierro, 2003; Pozas-Loyo y Ríos-Figueroa, 2011), pero la independencia *de jure* se mantuvo relativamente alta debido al hecho de que el

Consejo es un órgano diferente, y no se eliminaron los exámenes de mérito. Es decir, la Corte Suprema no tiene control directo sobre el nombramiento, permanencia, promociones y sanciones de las y los jueces de primera instancia.

Sin embargo, la evidencia existente en la literatura especializada muestra que la independencia interna *de facto* en México a partir de 1999 es inferior a lo que podríamos inferir de los incentivos fijados por la independencia interna *de jure*. En primer lugar, la Corte Suprema aceptó impugnaciones contra las decisiones del Consejo enviando progresivamente el mensaje a las y los jueces de primera instancia de que era la Corte, y no el Consejo, quien tenía la última palabra en las decisiones sobre sus carreras (Suárez, 2014: 122-123).<sup>13</sup> En segundo lugar, en algunos casos, el Consejo de la Judicatura transfirió a las y los jueces de tribunales inferiores a una jurisdicción diferente después de una decisión desaprobada informalmente por miembros de la Corte Suprema, enviando la señal de que una decisión administrativa podría usarse como una sanción informal para un asunto jurisprudencialmente sensible. En suma, es posible decir que el nivel de independencia judicial *de facto* es inferior al que se podría derivar al observar las reglas formales sobre nombramiento, permanencia y sanciones de los jueces de primera instancia que supuestamente están en manos del Consejo de la Judicatura.

Podría decirse que esta divergencia entre la independencia interna *de jure* y *de facto* se debe a una institución informal de patronazgo dentro del Poder Judicial federal mexicano que ha persistido a pesar de la creación del Consejo de la Judicatura y ha estado compitiendo con los incentivos formales establecidos en la reforma de 1994. Desde 1917, la Suprema Corte de Justicia estuvo a cargo de los nombramientos, ascensos y sanciones de los jueces y magistrados federales. Con el tiempo, este mecanismo de selección judicial produjo una institución informal de patronazgo, según la cual los jueces de la Corte Suprema nombraban directamente a los jueces de los tribunales inferiores (de entre sus secretarios, por ejemplo), quienes luego dependían de su patrón-mentor para avanzar en su carrera (Carpizo, 2000: 211; Pozas-Loyo y Ríos-Figueroa, 2018). Mientras que durante algún tiempo el intercambio implícito entre un ministro de la Corte Suprema y su designado fue generalmente positivo (por ejemplo, que el protegido reprodujera una determinada filosofía o técnica judicial), con el tiempo se volvió negativo (por ejemplo, una llamada telefónica del ministro a su protegido para influir indebidamente en la decisión de un caso). El Consejo de la Judicatura fue creado en 1994 expresamente para frenar este tipo de intercambios negativos derivados del sistema clientelar de selección judicial.

<sup>13</sup>Véanse datos sobre las llamadas “revisiones administrativas” en el buscador en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

En resumen, las reglas formales que crearon al Consejo de la Judicatura para fomentar la independencia judicial interna, rompiendo el vínculo entre la Corte Suprema y los jueces de los tribunales inferiores competían contra la institución informal del patronazgo que se había formado desde 1917. La institución informal persistió y ha erosionado el funcionamiento de la institución formal, produciendo un nivel de independencia interna *de facto* inferior al que cabría esperar de la independencia *de jure* prevista en los artículos constitucionales.

#### Institución informal auxiliar: profesionalismo y consejo de la judicatura en Brasil

El Consejo Judicial Nacional (CJN) fue creado por la enmienda constitucional núm. 45 en 2004. Al Consejo se le delegaron poderes sobre la administración del Poder Judicial para equilibrar su independencia con mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, así como poderes para sancionar a los magistrados por mala conducta. El CJN tiene quince miembros, de los cuales nueve provienen del Poder Judicial y seis son miembros externos (art. 103-B).<sup>14</sup> Además, ninguno de los tribunales superiores de Brasil (el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Supremo del Trabajo) controla la mayoría de los escaños del consejo.<sup>15</sup> La selección de jueces es por concurso de méritos y las promociones no dependen de los superiores jerárquicos. Encontramos así en Brasil un alto nivel de independencia interna *de jure*: las reglas institucionales incentivan un proceso de toma de decisiones por parte de jueces de primera instancia libre de presiones indebidas por parte de sus superiores.

Según la literatura secundaria, la independencia interna *de facto* en Brasil también es alta. Las y los jueces de primera instancia gozan de autonomía para decidir los casos con base en los hechos, la ley y su interpretación de la misma, y un recuento similar se encuentra respecto de los fiscales, los jueces de los tribunales de cuentas y los jueces estatales (Arantes, 2011; Carvalho y Leitao, 2013; Melo *et al.*, 2009). Quizá la manifestación más clara de este alto nivel de independencia interna *de facto* es la serie de casos de corrupción en los que se ha condenado a importantes actores políticos y empresariales, entre los que destaca la operación *Lava Jato* (Melo, 2016; Taylor, 2016). Estos casos han pasado por procesos judiciales complejos, involucrando tribunales y jueces de diferentes tipos y niveles, y los jueces brasileños han dado muestras de ser independientes *de facto* (Engelman, 2020: 77-78).

En Brasil, por lo tanto, vemos una convergencia entre la independencia interna *de jure* y *de facto*. Curiosamente, los altos niveles de independencia judicial interna estaban presentes en Brasil antes de la creación del Consejo de la Judicatura. El

<sup>14</sup> La Suprema Corte de Justicia, el Supremo Tribunal Federal y el Tribunal Superior del Trabajo eligen tres consejeros cada uno. El fiscal general nombra a dos fiscales. El Colegio de Abogados nombra a dos abogados. El Senado elige a un ciudadano y los diputados, a otro ciudadano (art. 103-B).

<sup>15</sup> El STF, sin embargo, puede revisar y revocar las decisiones tomadas por el Consejo.

sistema judicial brasileño, tal como lo establece la Constitución de 1988, exhibe un notable grado de independencia interna *de jure*. Cada tribunal por debajo del STF y el STJ cubre las vacantes de sus cargos de juez mediante rigurosos exámenes del servicio civil o reglas estrictas de antigüedad y mérito especificadas en la Constitución de 1988. Las y los jueces de los tribunales inferiores en todos los niveles también disfrutaban de sólidas garantías de permanencia en el cargo y gozan de una libertad considerable en la toma de decisiones cotidianas. Además, debido a que la promoción se basa principalmente en la permanencia en el cargo, los tribunales superiores tienen poca influencia sobre el desarrollo profesional de las y los jueces de los tribunales inferiores. Este sistema de reclutamiento y promoción tiene el efecto de generar un alto grado de independencia interna *de facto* en Brasil (Ríos-Figueroa y Taylor, 2006: 746-747).

De hecho, fue el alto grado de independencia lo que llevó a la creación del Consejo de la Judicatura. Como documenta Taylor (2008: 177), los altos niveles de independencia interna en ocasiones generaron escándalos de corrupción, nepotismo, una percepción de impunidad y falta de transparencia dentro del Poder Judicial, y también una falta de coordinación entre los diferentes tribunales del país. De hecho, el Consejo Nacional de la Judicatura se creó para aumentar la rendición de cuentas al mismo tiempo que se preservaba la independencia interna y permitir un mayor control administrativo y financiero sobre el Poder Judicial (Santiso, 2003).<sup>16</sup> No sin tensiones y conflictos tanto dentro del Poder Judicial como con otras ramas del gobierno, el Consejo de la Judicatura ha sido efectivo en su misión de aumentar la rendición de cuentas y la transparencia mientras preserva la independencia judicial. Como dice Taylor, a pesar de las quejas de los jueces sobre la usurpación de su independencia en el momento de la creación del Consejo, esta no se vio amenazada (Taylor, 2008: 30). Además, las preferencias de las y los jueces por el respeto a la independencia y el servicio en la carrera judicial influyeron en el diseño del Consejo (Carvalho y Leitao, 2013).

Podría decirse que la convergencia entre la independencia *de jure* y *de facto*, y la eficacia relativa del Consejo de la Judicatura se deben en parte a una institución informal de profesionalismo que se ha estado desarrollando en el Poder Judicial brasileño.<sup>17</sup> El profesionalismo, en la sociología de las profesiones, permite a los miembros de un determinado campo demarcar fronteras y diferencias entre ellos, y también entre ellos, otras profesiones y el Estado (De Almeida, 2014: 78). Cuando

<sup>16</sup> Los primeros borradores de la reforma judicial buscaban una mayor representación externa en el Consejo Judicial Nacional, pero los jueces se resistieron (Taylor, 2008: cap. 2).

<sup>17</sup> El servicio civil brasileño, que incluye el Poder Judicial, tiene la historia más larga en la región latinoamericana de intentos de establecer procedimientos meritocráticos para la contratación y estándares profesionales para el desempeño y la promoción. Comienza en la década de 1930 y ha tenido un desarrollo complejo y dinámico (Grindle, 2010: caps. 5 y 6; Pereira, 2016).

se aplica al campo del derecho y a las profesiones jurídicas, el profesionalismo es un conjunto de creencias y sentimientos compartidos entre pares que se conciben como expertos y cuya experiencia les permite ser neutrales y suplantar intereses específicos (Bonelli, 2013: 125). Bonelli destaca la abogacía y la judicatura como las “[...] dos carreras jurídicas que primero consolidaron el profesionalismo en la conquista de la autonomía y el aislamiento profesional en Brasil, resistiendo injerencia política de gobiernos que amenazaron su independencia” (2013: 126).

En suma, en Brasil la convergencia entre la independencia interna *de jure* y *de facto* se debe en parte a una institución auxiliar de profesionalismo. Curiosamente, los estándares de profesionalismo son más fuertes en el Poder Judicial que en la abogacía porque en la judicatura esta norma interactúa con las estructuras formales: “garantías de carrera, admisión por concurso con la selección de pares, estandarización de criterios de promoción, control interno por el departamento de asuntos internos, la elección del tribunal superior por miembros de la segunda instancia y la demarcación de límites entre la política y la profesión dieron solidez a la autonomía del Poder Judicial” (Bonelli, 2013: 127).

### **Instituciones informales e independencia judicial externa en Uruguay y Paraguay**

La independencia externa *de jure* de las y los jueces del Tribunal Superior de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en general, es mayor si al menos dos actores institucionales participan en su designación, la duración del mandato de los jueces es más larga que la de quienes los nombran y los mecanismos de destitución requieren al menos mayorías calificadas en el Poder Legislativo (Ríos-Figueroa, 2011; Ginsburg y Melton, 2013). Sin embargo, la variación en la independencia externa *de facto* entre países con reglas formales iguales o muy similares se ha documentado en diferentes jurisdicciones (por ejemplo, Hayo y Voigt, 2007). Una institución informal podría dar cuenta de esta variación, una vez identificada y evaluada en términos de su relación con las instituciones formales.

#### **Instituciones informales redundantes: La cooperación legislativa y la Corte Suprema de Justicia de Uruguay**

Desde la transición a la democracia en 1985, la Constitución uruguaya establece que para ser magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia una persona debe tener 40 años de edad, ser ciudadano natural o legal, ser residente en el país por 25 años, ser abogado en ejercicio privado por diez años, o ser abogado en ejercicio en el Poder Judicial o en el Ministerio Público por ocho años (art. 235). Asimismo, el artículo 236 establece que las y los magistrados de la Corte Suprema son designados por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General y que el proceso de designación debe realizarse dentro de los 90 días siguientes a la vacancia. Si esto no sucede, el miembro de las Cortes de Apelaciones con mayor antigüedad

es designado automáticamente para la Corte Suprema. En cuanto a la remoción de magistrados y magistradas, la Constitución determina que la Cámara de Diputados tiene el derecho exclusivo de iniciar el proceso de acusación de un magistrado (art. 93), y que el Senado tiene la función de adjudicar los cargos con un voto de dos tercios. Finalmente, las y los magistrados de la Corte Suprema son nombrados por periodos de diez años con posibilidad de reelección si han transcurrido cinco años desde su último nombramiento (art. 237) y si no han alcanzado la edad de jubilación de 70 años. En suma, los procesos formales establecen un alto grado de independencia externa *de jure* para las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay.

De acuerdo con la literatura secundaria, la independencia *de facto* de la Corte Suprema también ha ido en aumento desde la transición a la democracia. Específicamente, en comparación con el papel de la Corte Suprema bajo el régimen autoritario y después de la transición, en los últimos años la Corte Suprema se ha vuelto cada vez más activa e involucrada en la arena política. En las últimas tres décadas la Corte Suprema ha participado activamente en la solución de controversias en temas delicados como derechos humanos, corrupción, políticas fiscales actuando como mediador entre el Ejecutivo y el Legislativo. Según Moreno (2022: 63), la Corte “se ha convertido en una institución más relevante en el proceso político, ya sea validando o revirtiendo las decisiones de política pública de los gobiernos electos”. La creciente demanda de un papel más activo del Poder Judicial por parte de la sociedad civil también ha contribuido a su creciente independencia judicial *de facto* desde 1985.<sup>18</sup>

Podría decirse que la convergencia entre la independencia externa *de facto* y *de jure* en Uruguay refleja una relación de redundancia entre las instituciones formales e informales. Específicamente, el requisito supermayoritario crea incentivos al interior de la Asamblea General para establecer acuerdos políticos entre el oficialismo y la oposición a fin de postular candidatos en el plazo establecido. Además, existe otro incentivo formal para cooperar en la Asamblea que es el mecanismo formal de un nombramiento automático para la Corte Suprema (del juez más antiguo de la Corte de Apelaciones) si la Asamblea no cubre la vacante en un plazo de noventa días. Curiosamente, como explican Antía y Varo (2019), los partidos políticos dentro de la Asamblea han generado una institución informal para nombrar ministros y ministras. En particular, los partidos en la Asamblea elaboran una lista de las y los jueces de la Corte de Apelaciones con mayor antigüedad, y cuando hay una vacante acuerdan a alguien de esa lista. Las facciones políticas al interior de la Asamblea

<sup>18</sup> Antía y Vairo agregan que “en los últimos diez años ha habido un aumento tanto de las sentencias de la Suprema Corte que declaran la inconstitucionalidad de alguna ley como de aquellas en las que se divide el fallo [...] esto puede ser un indicativo de la alteración de la visión restrictiva del rol de la Corte Suprema” (2019: 20).

General han recurrido a acuerdos políticos que, en efecto, implican la selección de personas dentro del Poder Judicial con una larga carrera y amplia experiencia con la que todos los actores políticos se sientan identificados.

La Constitución no menciona una preferencia por cierto tipo de experiencia laboral previa para ser nombrado a la Corte Suprema. Nada en la Constitución impide el nombramiento de alguien ajeno al Poder Judicial para el Tribunal Supremo, por ejemplo una profesora de derecho o una litigante experimentada. Lo que sí exige la Constitución de una persona son diez años de experiencia como abogado en ejercicio u ocho años de experiencia en el Poder Judicial o en el Ministerio Público. La Constitución enfatiza la importancia de la antigüedad a través de la regla de *default* que rige en caso de falta de cooperación en la Asamblea. En este marco, la institución informal de “la lista de decanos” ha facilitado de hecho el acuerdo de dos terceras partes de los Senadores a lo largo de los años. En los últimos 37 años todos los magistrados han cumplido los requisitos formales, han concluido su mandato, y no ha habido un solo proceso de juicio político para remover a nadie (Antia y Vairo, 2019: 15-17).

En suma, en el caso de Uruguay la institución informal es redundante con las instituciones formales. Esto se debe a que podría decirse que las reglas formales producirían el mismo resultado en ausencia de la institución informal. En otras palabras, el nombramiento de jueces experimentados y respetados para la Corte Suprema que contribuyan a su independencia externa *de facto* está sobredeterminado por ambos conjuntos de instituciones.

#### Superposición de instituciones informales: Subordinación militante en Paraguay

El general Alfredo Stroessner se convirtió en presidente de Paraguay en 1954 y permaneció en el poder hasta 1989. El régimen autoritario de Stroessner basó su fuerza en lo que se consideró una “alianza tripartita entre el gobierno, las fuerzas armadas y el partido” (Nickson, 1988: 257). Stroessner era el líder *de facto* del Partido Colorado, que controlaba colocando aliados cercanos en la Junta de Gobierno y suprimiendo cualquier voz de oposición dentro del partido, garantizando así su candidatura a presidente en todas las elecciones (Nickson, 1988: 239). A su vez, y a cambio de su lealtad dentro del partido, muchos líderes aseguraron puestos clave dentro del gobierno que Stroessner podía asignar sin oposición. Era un hecho ampliamente conocido que el acceso a cualquier cargo público dependía de si una persona era o no militante del Partido Colorado (Nickson, 1988: 240). Al mismo tiempo, Stroessner era el líder de las Fuerzas Armadas que le fueron extremadamente leales desde el golpe de 1954 y fueron una ayuda crucial para que el régimen controlara cualquier intento disidente a través de la policía militar. Como resultado, esta “alianza granular” permitió a Stroessner ejercer un control total de los sectores políticos, sociales y económicos (Rodríguez, 1991: 50).

La Constitución de Paraguay estableció un bajo nivel *de jure* de independencia judicial externa. El artículo 180 establecía que la nominación y el nombramiento de las y los magistrados de la Corte Suprema recaía en el presidente de acuerdo con el Senado. En cuanto al nombramiento de los jueces de primera instancia y otros funcionarios judiciales, el presidente debía nombrarlos de acuerdo con la Corte Suprema. De acuerdo con el artículo 194, para ser considerado candidato a formar parte de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ciudadano natural del Paraguay, tener al menos 35 años de edad, poseer título universitario de doctor en Derecho, tener experiencia en el ejercicio de la abogacía, y además “gozar de una reconocida reputación de honorabilidad”. Las y los magistrados eran nombrados por periodos de cinco años coincidiendo con el periodo presidencial y se les permitía la reelección (art. 196). En cuanto a las destituciones, la Cámara de Diputados iniciaba el proceso y el Senado decidía la remoción por dos terceras partes de votos (art. 151).

La Corte Suprema de Justicia de Paraguay se desempeñó con muy poca independencia, con magistrados que sistemáticamente arrojaron resultados favorables en casos de especial interés para el Ejecutivo (Verner, 1984: 499; Basabe, 2015: 350-352). De lo contrario, cabía esperar sanciones como la destitución que era la menos grave. No sorprende, entonces, que así como la independencia externa *de jure* fue prácticamente inexistente para este Tribunal, lo mismo ocurrió con la independencia externa *de facto*, observándose una convergencia entre ellas. La Corte Suprema y todo el Poder Judicial sirvieron a los intereses del régimen autoritario y no ejercieron ningún tipo de control o límite sobre el presidente o el Poder Legislativo.

Podría decirse que la convergencia de bajos niveles de independencia externa *de jure* y *de facto* en Paraguay refleja una relación de superposición entre instituciones formales e informales. Argumentamos que este es el caso porque mientras que un bajo nivel de independencia *de jure* coincide con una baja independencia *de facto*, es razonable afirmar que la dependencia *de jure* no desempeñó un papel motivacional (causal) en el comportamiento de los jueces. Con base en la literatura de la época, ser militante del Partido Colorado era necesario para ser considerado para *cualquier cargo en el gobierno*, incluido el Poder Judicial, así como para permanecer seguro en el cargo (Verner, 1984: 504). Stroessner tenía un poder discrecional completo para nombrar a personas leales en cualquier puesto público, desde “puestos de enseñanza en escuelas estatales y la universidad nacional, hasta puestos en hospitales estatales, en la mayoría de las empresas públicas y también en el Poder Judicial” (Nickson, 1988: 240). De ahí que una forma clara de obtener el favor del presidente fuera a través de lo que identificamos como la institución informal de la “sumisión militante”, lo que significaba que la lealtad total al presidente se señalaba a través de la afiliación al Partido Colorado. Esto, a su vez, abría la puerta de entrada a una variedad de cargos políticos, incluida la carrera judicial (Basabe, 2015: 360). Sin

duda, una vez en la Corte Suprema, se esperaba que estos jueces militantes operaran de manera favorable al presidente.

Por lo tanto, es justo afirmar que los incentivos constitucionales que constituyeron la independencia externa *de jure* tuvieron poco o ningún peso causal en el comportamiento dependiente de las y los jueces. En otras palabras, podría decirse que la institución informal de subordinación militante fue la verdadera fuerza motivadora detrás de los bajos niveles de independencia externa *de facto*, y por lo tanto que esta institución informal tenía una relación de superposición con la baja independencia *de jure* de la jueces. Las y los jueces militantes, como todos los miembros del gobierno, independientemente del diseño constitucional de sus cargos, fomentaron las preferencias del presidente a través de sus decisiones. Al final, la subordinación militante permitió al gobierno elegir literalmente su Poder Judicial (Rodríguez, 1991: 55).

## CONCLUSIÓN

Hemos mostrado que, si bien la literatura sobre la relación entre la independencia judicial *de jure* y *de facto* ha hecho algunos progresos, aún existen lagunas importantes en nuestra comprensión de los mecanismos causales que vinculan estas dos formas de independencia. Hemos afirmado que, al menos en parte, esos vacíos pueden llenarse incorporando y desarrollando el papel que desempeñan las instituciones informales en la eficacia de las instituciones formales destinadas a producir la independencia *de facto*. Aclaremos teóricamente la relación entre la independencia judicial *de jure* y *de facto*. Identificamos los pasos clave en la cadena causal que los une y argumentamos que las instituciones informales son cruciales para explicar si la independencia judicial *de jure* y *de facto* convergen y por qué. El marco teórico que hemos propuesto se basa en los incentivos al comportamiento que producen las instituciones informales en comparación con los que plantean las instituciones formales. Este marco establece cuatro tipos de instituciones informales (competidoras, auxiliares, superpuestas y redundantes) para dar cuenta de la eficacia o ineficacia de las normas formales destinadas a producir la independencia judicial *de facto*.

Para mostrar el potencial explicativo de nuestra tipología, presentamos ilustraciones de cómo podría usarse para explicar la independencia interna en Brasil y México, y la independencia externa en Uruguay y Paraguay. En el caso de México, mostramos cómo la institución informal persistente del patronazgo ha producido incentivos en el comportamiento judicial que compiten con los producidos por las reglas formales sobre nombramiento, permanencia y ascensos administrados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de Brasil, mostramos cómo la institución informal del profesionalismo ha producido incentivos para la independencia interna *de facto* que complementan los establecidos por las reglas de nombramiento, permanencia y ascensos administrados por el Consejo Judicial: es una institución informal

auxiliar. En el caso de Uruguay, mostramos una relación de redundancia entre una norma de cooperación entre partidos en la Asamblea Nacional y las reglas formales para establecer la independencia externa de los jueces de la Corte Suprema. Finalmente, en el caso de Paraguay, mostramos una relación superpuesta entre una norma de subordinación militante y las reglas formales para establecer la dependencia externa de los jueces de la Corte Suprema.

Estas ilustraciones se basan en literatura secundaria. Identificar y capturar empíricamente una institución informal es más difícil que con instituciones formales. Es una tarea que requiere estudios de caso en profundidad que van más allá de las ilustraciones que hemos proporcionado en este trabajo. Las inmersiones sistemáticas en casos específicos son necesarias para evaluar los orígenes de las instituciones formales e informales, y establecer si las primeras generan las segundas o viceversa. El análisis institucional histórico es una herramienta prometedora para evaluar cómo la relación entre ambos tipos de instituciones cambia y se adapta a lo largo del tiempo. Es de esperar que el progreso realizado por la literatura en esta área y los desafíos que plantean las regresiones autoritarias a la independencia judicial motiven más investigaciones en esta cuestión crucial. 

## REFERENCIAS

- Ackerman, Bruce (1993), *We the People*, Cambridge, Harvard University Press.
- Antía, Florencia y Daniela Vairo (2019), “La Suprema Corte de Justicia en Uruguay: Entre instituciones formales e informales (1985-2018)”, *Ópera*, 24(1), pp. 27-48.
- Arantes, Rogerio (2011), “The Brazilian Feds: The Federal Police and the Ministério Público in the Fight Against Corruption” en Timothy J. Power y Matthew M. Taylor (eds.), *Corruption and Democracy in Brazil: The Struggle for Accountability*, Notre Dame, Notre Dame University Press.
- Basabe-Serrano, Santiago (2015), “Informal Institutions and Judicial Independence in Paraguay, 1954-2011”, *Law and Policy*, 34(4), pp. 350-378.
- Bicchieri, Cristina (2017), *Norms in the Wild How to Diagnose, Measure, and Change Social Norms*, Oxford University Press, DOI: 10.1093/acprof:oso/9780190622046.001.0001.
- Bonelli, María da Gloria (2013), “Profissionalismo, diferença e diversidade na advocacia e na magistratura Paulistas”, *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 28(83), pp. 125-140.
- Brinks, Daniel (2006), “The Rule of (non) Law: Prosecuting Police Killings in Brazil and Argentina”, en Gretchen Helmke y Steven Levitsky (eds.), *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, pp. 201-226.
- Camp Keith, Linda (2002a), “Constitutional Provisions for Individual Human Rights (1977-1996): Are They More than Mere ‘Window Dressing?’” *Political Research Quarterly*, 55(1), pp. 111-143.
- Camp Keith, Linda (2002b), “Judicial Independence and Human Rights Protection around the World”, *Judicature*, 85(1), pp. 195-200.
- Carpizo, Jorge (1995), “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 83.

- Carpizo, Jorge (2000), "Otra reforma constitucional: La subordinación del Consejo de la Judicatura Federal", *Cuestiones Constitucionales*, 2(2), pp. 209-218.
- Carruba, Cliff, Matthew Gabel, Gretchen Helmke, Andrew Martin y Jeffrey K. Staton (2015), "When Parchment Barriers Matter: De Jure Judicial Independence and Concentration of Power", manuscrito inédito.
- Carvalho, Ernani y Natalia Leitao (2013), "O Poder Dos Juices. Supremo Tribunal Federal O Desenho Institucional Do Conselho Nacional de Justicia", *Revista de Sociologia e Política*, 21(45), pp. 13-27.
- Chavez, Rebecca Bill (2004), *The Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*, Stanford, Stanford University Press.
- Chilton, Adam y Mila Versteeg (2014), "Do Constitutional Rights Make a Difference?" University of Chicago Coase-Sandor Institute for Law & Economics Research Paper 694, Virginia Public Law and Legal Theory Research Paper 2014-43, DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2477530>.
- Clark, Tom S. y Jonathan P. Kastellec (2013), "The Supreme Court and Percolation in the Lower Courts: An Optimal Stopping Model", *The Journal of Politics*, 75(1), pp. 150-168.
- De Almeida, Federico (2014), "As elites da Justiça: instituições, profissões e poder na política da justiça brasileira", *Revista de Sociologia e Política*, 22(52), pp. 77-95.
- Dressel, Björn, Raúl Sánchez-Urribarri y Alexander Stroh (2017), "The Informal Dimension of Judicial Politics: A Relational Perspective", *Annual Review of Law and Social Science*, 13, pp. 413-430.
- Ellickson, Robert C. (1991), *Order Without Law: How Neighbors Settle Disputes*, Cambridge, Harvard University Press.
- Engelmann, Fabiano (2020), "The 'Fight against Corruption' in Brazil from the 2000s: A Political Crusade through Judicial Activism", *Journal of Law and Society*, 47(S1), pp. S74-S89.
- Feld, Lars P. y Stefan Voigt (2003), "Economic Growth and Judicial Independence: Cross-Country Evidence Using a New Set of Indicators", *European Journal of Political Economy*, 19(3), pp. 497-527.
- Fix-Fierro, Héctor (2003), "Judicial Reform in Mexico: What Next?" en Erik G. Jensen y Thomas C. Heller (eds.), *Beyond Common Knowledge: Empirical Approaches to the Rule of Law*, Stanford, Stanford University Press, pp. 240-289.
- Garoupa, Nuno y Tom Ginsburg (2015), *Judicial Reputation: A Comparative Theory*, Chicago, Chicago University Press.
- Ginsburg, Tom y James Melton (2013), "Does De Jure Judicial Independence Really Matter? A Reevaluation of Explanations for Judicial Independence", *Journal of Law & Courts*, 2(2), pp. 187-217.
- González-Ocantos, Ezequiel (2019), "Courts in Latin America", *The Oxford Encyclopedia of Latin American Politics*, Nueva York, Oxford University Press.
- Greif, Avner y David Laitin (2004), "A Theory of Endogenous Institutional Change", *American Political Science Review*, 98(4), pp. 633-652.
- Grindle, Merilee S. (2010), *Jobs for the Boys: Patronage and the State in Comparative Perspective*, Cambridge, Harvard University Press.
- Grzymala-Busse, Anna (2010), "The Best Laid Plans: The Impact of Informal Rules on Formal Institutions in Transitional Regimes", *Studies in Comparative International Development (SCID)*, 45(2), pp. 311-333.

- Hammergren, Lynn (2006), *Envisioning Reform*, University Park, Penn State University Press.
- Hayo, Bernd y Stefan Voigt (2007), “Explaining de facto Judicial Independence”, *International Review of Law and Economics*, 27(3), pp. 269-290.
- Helmke, Gretchen y Jeffrey K. Staton (2010), “The Puzzling Judicial Politics of Latin America”, en Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa (eds.), *Courts in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Helmke, Gretchen y Steven Levitsky (2006), “Introduction”, en Gretchen Helmke y Steven Levitsky (eds.), *Informal Institutions and Democracy: Lessons from Latin America*, Baltimore, John Hopkins University Press.
- Hilbink, Lisa (2007), *Judges Beyond Politics in Autocracy and Democracy: Lessons from Chile*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Kahan, Dan M. (2003), “The Logic of Reciprocity: Trust, Collective Action, and Law”, *Michigan Law Review*, 102(1), pp. 71-103.
- Kapiszewski, Diana (2012), *High Courts and Economic Governance in Argentina and Brazil*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Keith, Linda C., C. Neal Tate y Steven C. Poe (2009), “Is the Law a Mere Parchment Barrier to Human Rights Abuse?” *The Journal of Politics*, 71(2), pp. 644-660.
- Kosar, David (2016), *Perils of Judicial Self-Government in Transitional Societies*, Nueva York, Cambridge University Press.
- La Porta, Rafael, Florencio Lopez-de-Silanes, Cristian Pop-Eleches y Andrei Shleifer (2004), “Judicial Checks and Balances”, *Journal of Political Economy*, 112(2), pp. 445-470.
- Lauth, Hans-Joachim (2015), “Formal and Informal Institutions”, en Jennifer Gandhi y Rubén Ruiz-Rufino (eds.), *Routledge Handbook of Comparative Political Institutions*, Nueva York, Routledge, pp. 56-69.
- Levinson, Daryl J. (2011), “Parchment and Politics: The Positive Puzzle of Constitutional Commitment”, *Harvard Law Review*, 124(3), pp. 657-756.
- Levitsky, Steve y Daniel Ziblatt (2018), *How Democracies Die*, Nueva York, Random House.
- Levitsky, Steven y María Victoria Murillo (2014), “Building Institutions on Weak Foundations: Lessons From Latin America”, en Daniel M. Brinks, Marcelo Leiras y Scott Mainwaring (eds.), *Reflections on Uneven Democracies: The Legacy of Guillermo O’Donnell*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, pp. 189-214.
- Linzer, Drew A. y Je K Staton (2015), “A Global Measure of Judicial Independence, 1948-2012”, *Journal of Law and Courts*, 3(2), pp. 223-256.
- Llanos, Mariana, Cordula Tibi Weber, Charlotte Heyl y Alexander Stroh (2016), “Informal Interference in the Judiciary in New Democracies: A Comparison of six African and Latin American Cases”, *Democratization*, 23(7), pp. 1236-1253.
- Mahoney, James y Kathleen Thelen (2010), “A Theory of Gradual Institutional Change”, en James Mahoney y Kathleen Thelen (eds.), *Explaining Institutional Change*, Nueva York, Cambridge University Press, pp. 1-37.
- McAdams, Richard H. (1995), “Cooperation and Conflict: The Economics of Group Status Production and Face Discrimination”, *Harvard Law Review*, 108(4), pp. 1002-1084.
- McAdams, Richard H. y Eric B. Rasmusen (2007), “Norms and the Law”, en Mitchell Polinsky y Steven Shavell (eds.), *The Handbook of Law and Economics*, Atlanta, Elsevier.
- Melo, Marcus André (2016), “Crisis and Integrity in Brazil”, *Journal of Democracy*, 27(2), pp. 50-65.

- Melo, Marcus André, Carlos Pereira y Carlos Mauricio Figueredo (2009), “Political and Institutional Checks on Corruption: Explaining the Performance of Brazilian Audit Institutions”, *Comparative Political Studies*, 42(9), pp. 1217-1244.
- Misztal, Barbara (2000), *Informality*, Londres, Routledge.
- Moreno, Diego (2022), “El rol político de nuestro Poder Judicial en el pasado reciente”, *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica*, 14(1), pp. 56-85.
- Nickson, Andrew R. (1988), “Tyranny and Longevity: Stroessner’s Paraguay”, *Third World Quarterly*, 10(1), pp. 237-259.
- Pereira, Anthony (2016), “Is the Brazilian State ‘Patrimonial’?” *Latin American Perspectives*, 43(2), pp. 135-152.
- Posner, Richard A. y Eric B. Rasmusen (1999), “Creating and Enforcing Norms with Special Reference to Sanctions”, *International Review of Law and Economics*, 19(2), pp. 369-382.
- Pozas-Loyo Andrea (2016), “What is “Constitutional Efficacy”? Conceptual Obstacles for Research on the Effects of Constitutions”, *Mexican Law Review*, IX(1), pp. 23-44.
- Pozas-Loyo, Andrea y Julio Ríos-Figueroa (2007), “When and Why ‘Law’ and ‘Reality’ Coincide? De Jure and De Facto Judicial Independence in Chile and Mexico”, en Alejandra Ríos-Cazares y David Shirk (eds.), *Evaluating Transparency and Accountability in Mexico: National, Local and Comparative Perspectives*, San Diego, University of San Diego Press.
- Pozas-Loyo, Andrea y Julio Ríos-Figueroa (2011), “The Politics of Amendments Processes: Supreme Court Influence in the Design of Judicial Councils”, *Texas Law Review*, 89(7), pp. 1807-1833.
- Pozas-Loyo Andrea y Julio Ríos-Figueroa (2018), “Anatomy of an Informal Institution: Patronage Networks and the ‘Gentlemen’s Pact’ in the Mexican Federal Judiciary 1917-1994”, *International Political Science Review*, 39(5), pp. 647-661.
- Reich, Gary (1998), “The 1988 Constitution a Decade Later: Ugly Compromises Reconsidered”, *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*, 40(4), pp. 5-24.
- Ríos-Figueroa, Julio (2007), “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002”, *Latin American Politics & Society*, 49(1), pp. 31-57.
- Ríos-Figueroa, Julio (2011), “Institutions for Constitutional Justice in Latin America”, en Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa (eds.), *Courts in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press, pp. 27-54.
- Ríos-Figueroa, Julio y Jeffrey K. Staton (2014), “An Evaluation of Cross-National Measures of Judicial Independence”, *Journal of Law, Economics and Organization* 30(1), pp. 104-137.
- Ríos-Figueroa, Julio y M. Taylor (2006), “Institutional Determinants of the Judicialisation of Policy in Brazil and Mexico”, *Journal of Latin American Studies*, 38(4), pp. 739-766.
- Rodríguez, José Carlos (1991), “Los laberintos de la obediencia: Paraguay 1954/1989”, *Nueva Sociedad*, 112, pp. 49-55.
- Santiso, Carlos (2003), “Economic Reform and Judicial Governance in Brazil: Balancing Independence with Accountability”, *Democratization*, 10(4), pp. 161-180.
- Staton, Jeffrey K. (2010), *Judicial Power and Strategic Communication in Mexico*, Nueva York, Cambridge University Press.
- Suárez, Alberto (2014), *La protección de los derechos fundamentales en la novena época de la Suprema Corte de Justicia de La Nación*, Ciudad de Mexico, UNAM-III/Porrúa.

- Tate, C. Neal y Torbjrn Vallinder (1997), *The Global Expansion of Judicial Power*, Nueva York, New York University Press.
- Taylor, Matthew M. (2008), *Judging Policy: Courts and Policy Reform in Democratic Brazil*, San Francisco, Stanford University Press.
- Taylor, Matthew M. (2016), “Brazil in the Crucible of Crisis”, *Current History*, 115(778), pp. 68-74.
- Thelen, Kathleen (1999), “Historical Institutionalism in Comparative Politics”, *Annual Review of Political Science*, 2, pp. 369-404.
- Tsai, Lily L. (2007), “Solidarity Groups, Informal Accountability, and Local Public Goods Provision in Rural China”, *American Political Science Review*, 101(2), pp. 355-372.
- Vanberg, Georg (2000), “Establishing Judicial Independence in West Germany: The Impact of Opinion Leadership and the Separation of Powers”, *Comparative Politics* 32(3), pp. 333-353.
- Verner, Joel G. (1984), “The Independence of Supreme Courts in Latin America: A Review of the Literature”, *Journal of Latin American Studies*, 16(2), pp. 463-506.